

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie H.  
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

6 de abril de 1981

Núm. 54-I

### REAL DECRETO LEGISLATIVO

#### Procedimiento Económico-Administrativo.

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En uso de la autorización conferida por el artículo primero de la Ley 39/1980, de 5 de julio, de Bases sobre Procedimiento Económico-Administrativo, el Gobierno ha dictado el Real Decreto Legislativo por el que se articula dicha Ley. El texto del citado Real Decreto Legislativo aparece publicado en el número 313, correspondiente a 30 de diciembre de 1980.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 y 134 del vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación del citado Real Decreto Legislativo, así como de la Memoria que el Gobierno ha remitido, y en la que se contiene la explicación del uso que el mismo ha hecho de la autorización concedida por las Cortes Generales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de marzo de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

REAL DECRETO legislativo 2.795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula

la Ley 39/1980, de 5 de julio, de bases sobre procedimiento económico-administrativo.

El artículo primero de la Ley treinta y nueve/mil novecientos ochenta, de cinco de julio, autoriza al Gobierno para que, en el plazo de seis meses, a propuesta del Ministro de Hacienda, publique un Decreto legislativo con el texto articulado que estructure los Tribunales y regule el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas de acuerdo con los criterios fijados en las bases que la propia Ley establece.

En uso de dicha autorización el presente Decreto legislativo contiene cuarenta artículos, distribuidos en un título preliminar y nueve títulos más, una disposición adicional y una disposición transitoria, que delimitan el esquema orgánico y funcional del procedimiento económico-administrativo, de acuerdo con las previsiones del legislador.

El título preliminar se refiere al "Ambito de aplicación" y en él se determinan las materias en las que se podrán deducir reclamaciones económico-administrativas, para lo que, principalmente, se han tenido presentes las Leyes Generales Tributaria

y Presupuestaria, la Ley treinta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintiuno de junio, de Reforma del Procedimiento Tributario y la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

El título primero, dedicado a la "Organización" regula las disposiciones generales sobre los órganos, su respectiva competencia, composición y funcionamiento. Es de subrayar que se recoge de manera expresa la importante novedad de la base segunda de la Ley treinta y nueve/mil novecientos ochenta, relativa a la posibilidad de que la composición y división en Secciones de los Tribunales Económico-Administrativos se determinen en función del número y naturaleza de las reclamaciones económico-administrativas.

El título segundo, bajo la rúbrica de "Conflictos jurisdiccionales" se refiere a los conflictos que se susciten entre los órganos económico-administrativos y los Jueces y Tribunales y los restantes órganos de la Administración, que reenvía a la legislación específica sobre la materia, y a los conflictos de atribuciones entre Tribunales Económico-Administrativos Provinciales.

El título tercero, con la denominación de "Interesados" contiene el precepto sobre capacidad de obrar de la Ley de Procedimiento Administrativo con la adaptación impuesta por la modificación de la capacidad de obrar de la mujer casada; determina quiénes están legitimados para promover reclamaciones económico-administrativas, regula la representación y especifica los supuestos de intervención necesaria de Abogado, que se amplían, sobre los previstos en la normativa vigente, a los casos de recurso extraordinario de revisión y determinados recursos de alzada, por la especial índole de los mismos.

El título cuarto destinado a los "Actos impugnables", se hace eco de la situación surgida de las profundas modificaciones de nuestro sistema tributario desde la fecha del vigente Reglamento de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve y, particularmente, de la reciente Reforma Fiscal y, en consecuencia, abre la posibilidad de la reclamación eco-

nómico-administrativa en relación a las autoliquidaciones practicadas por los contribuyentes, los actos de repercusión tributaria y las retenciones efectuadas por el sustituto del contribuyente o por las personas obligadas por la ley a practicar retención.

El título quinto, bajo el epígrafe de "Extensión de la revisión", recoge la regla consagrada por la legislación vigente en la materia y el título sexto, que lleva la rúbrica de "Actuaciones", recuerda la gratuidad del procedimiento, preceptúa la obligatoriedad de los términos y plazos y posibilita su prórroga cuando las circunstancias lo aconsejen y enumera los actos que deban ser motivados.

El título séptimo articula la "Suspensión del acto impugnado", a tenor de lo establecido en la Ley de Bases, sin perjuicio, en otro caso, del lógico despliegue de la ejecutoriedad del acto recurrido, con las consecuencias legales consiguientes.

El título octavo se dedica al "Procedimiento" y sigue las pautas de la ley de Procedimiento Administrativo con las peculiaridades propias de la materia regulada. El procedimiento se acomoda a los principios de la legalidad, inmediatez, rapidez y economía procesal y el título contempla los actos fundamentales de iniciación, desarrollo y terminación procedimentales, con especial referencia a las prescripciones de la Ley de Bases sobre duración máxima de las reclamaciones, silencio e intereses de demora a favor del Tesoro y de los interesados.

El título noveno se refiere a los "Recursos", tanto en la vía administrativa, recursos de alzada y extraordinario de revisión, como en la esfera contencioso-administrativa, concretando los supuestos de recurso ante la Audiencia Nacional y las Audiencias Territoriales.

Finalmente, la disposición adicional establece el modo de aplicación del Decreto legislativo a los llamados territorios forales y la disposición transitoria atiende a la singularidad de la materia de contrabando.

Por todo lo cual, en virtud de lo preceptuado en la Ley treinta y nueve/mil nove-

cientos ochenta, de cinco de julio, de Bases sobre Procedimiento Económico-Administrativo, a propuesta del Ministro de Hacienda, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta,

## DISPONGO:

### Artículo único

Se publica el Decreto legislativo por el que se articula la Ley treinta y nueve/mil novecientos ochenta, de cinco de julio, de Bases sobre Procedimiento Económico-Administrativo.

## TITULO PRELIMINAR

### Ambito de aplicación

#### Artículo primero

Uno. Se entenderán por reclamaciones económico-administrativas, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, las que se deduzcan en relación con las materias siguientes:

a) La gestión, inspección y recaudación de los tributos, exacciones parafiscales y, en general, de todos los ingresos de derecho público del Estado y de la Administración Local o Institucional.

b) La gestión, inspección y recaudación de los tributos cedidos por el Estado a las Comunidades Autónomas o de los recargos establecidos por éstas sobre tributos del Estado.

c) El reconocimiento o la liquidación por autoridades u Organismos del Ministerio de Hacienda de obligaciones del Tesoro Público y las cuestiones relacionadas con las operaciones de pago por dichos órganos con cargo al Tesoro.

d) El reconocimiento y pago de toda

clase de pensiones y derechos pasivos que sean de la peculiar competencia de la Dirección General del Tesoro.

e) Cualesquiera otras respecto de las que por precepto legal expreso así se declare.

Dos. Quedan fuera del ámbito del presente Decreto legislativo los procedimientos especiales de revisión y el recurso de reposición, regulados en el capítulo VIII, del título III, de la Ley General Tributaria.

## TITULO PRIMERO

### Organización

#### Artículo segundo

Son órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas:

Uno. El Ministro de Hacienda.

Dos. El Tribunal Económico-Administrativo Central.

Tres. Los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales.

#### Artículo tercero

La competencia de los órganos enumerados en el artículo anterior será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la sumisión de los interesados.

#### Artículo cuarto

Uno. El Ministro de Hacienda resolverá en vía económico-administrativa las siguientes reclamaciones:

##### Primero

Aquellas en que deba oírse o se haya oído como trámite previo al Consejo de Estado.

## Segundo

Las que se susciten con ocasión del pago de costas a que el Estado haya sido condenado.

## Tercero

Las que por su índole, cuantía o trascendencia de la resolución que haya de dictarse considere el Tribunal Económico-Administrativo Central que deban ser resueltas por el Ministro.

Dos. El Ministro de Hacienda será asimismo competente para conocer del recurso extraordinario de revisión cuando él hubiese dictado el acto recurrido.

## Artículo quinto

El Tribunal Económico-Administrativo Central conocerá:

a) En única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados por los órganos centrales del Ministerio de Hacienda u otros Departamentos y de las Administraciones Públicas Institucionales sometidas a la tutela del Estado o de los órganos superiores de la Administración de las Comunidades Autónomas.

b) En segunda instancia, de los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales.

c) De los recursos extraordinarios de revisión y de los de alzada que se interpongan para unificación de criterio, con excepción del mencionado en el apartado segundo del artículo anterior.

## Artículo sexto

Uno. Los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales conocerán en única o primera instancia, de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados por:

a) Los órganos periféricos de la Administración del Estado o de la Administración Pública Institucional sometida a su tutela o por los órganos de las Entidades Locales o Administraciones Públicas Institucionales de ellas dependientes.

b) Los órganos de la Administración de las Comunidades Autónomas no comprendidos en el apartado a) del artículo anterior.

Dos. La competencia territorial para conocer de las reclamaciones económico-administrativas se determinará conforme a la sede del órgano que hubiere dictado el acto objeto de reclamación.

## Artículo séptimo

Uno. El Tribunal Económico-Administrativo Central estará constituido por el Presidente y los Vocales, que serán nombrados y separados por Real Decreto, previa deliberación del Gobierno y a propuesta del Ministro de Hacienda, entre funcionarios de dicho Ministerio, de las Comunidades Autónomas o de los Cuerpos Nacionales de Administración Local, que reúnan los requisitos y condiciones y se sujeten al régimen de incompatibilidades que reglamentariamente se determinen.

Dos. Las Secciones del Tribunal Económico-Administrativo Central se establecerán por vía reglamentaria en atención al número y naturaleza de las reclamaciones.

Tres. El Tribunal funcionará en Pleno y en Salas de reclamaciones, con la composición y competencia respectiva que se fije por Orden del Ministerio de Hacienda.

Cuatro. La Secretaría General del Tribunal estará a cargo de un Abogado del Estado.

## Artículo octavo

Uno. Los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales estarán constituidos por su Presidente y los Vocales de las Secciones que reglamentariamente se establezcan en función del número y naturaleza de las reclamaciones.

Dos. El Presidente y los Vocales serán nombrados por orden del Ministro de Hacienda, entre funcionarios comprendidos en el apartado uno del artículo anterior.

Tres. El Tribunal Económico-Administrativo Provincial podrá funcionar en Pleno y en Salas de reclamaciones, con la composición y competencia respectiva que se fije por Orden del Ministerio de Hacienda.

Cuatro. La Secretaría del Tribunal estará a cargo de un Abogado del Estado.

## TITULO SEGUNDO

### Conflictos jurisdiccionales

#### Artículo noveno

Uno. Los conflictos positivos y negativos que se susciten por los órganos económico-administrativos, ya sea con los Jueces y Tribunales, ya con los restantes órganos de la Administración, estén encuadrados o no en el Ministerio de Hacienda, se resolverán conforme a lo dispuesto en la legislación específica sobre la materia.

Dos. Los conflictos de atribuciones que se planteen entre Tribunales Económico-Administrativos Provinciales serán resueltos por el Tribunal Económico-Administrativo Central.

## TITULO TERCERO

### Interesados

#### Artículo diez

Tendrán capacidad de obrar, además de las personas que la ostenten con arreglo a las normas civiles, los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquéllos de sus derechos cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico administrativo aplicable, sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela.

#### Artículo once

Uno. Podrán promover reclamaciones económico-administrativas:

a) Los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos.

b) Cualquier otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

c) El Interventor general de la Administración del Estado o sus delegados, en las materias a que se extienda la función fiscalizadora que les confieran las disposiciones vigentes.

d) Los Directores generales del Ministerio de Hacienda, respecto de las materias cuya gestión les corresponde, mediante la interposición de los recursos de alzada ordinario o extraordinario.

Dos. No estarán legitimados:

a) Los funcionarios, salvo en los casos en que inmediata y directamente se vulnere un derecho que en particular les esté reconocido.

b) Los particulares, cuando obren por delegación de la Administración o como Agentes o mandatarios de ella.

c) Los denunciante, salvo en lo concerniente a su participación en las sanciones.

d) Los que asuman obligaciones tributarias en virtud de pacto o contrato.

#### Artículo doce

Uno. Los interesados podrán actuar en el procedimiento económico-administrativo por sí o por medio de representante.

Dos. La representación podrá acreditarse con poder bastante, mediante documento privado con firma legalizada notarialmente o ser conferido "apud acta" ante el Secretario del propio órgano económico-administrativo.

Tres. El documento que acredite la representación se acompañará al primer escrito que no aparezca firmado por el inte-

resado, el cual, sin este requisito, quedará sin curso. La falta o la insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por presentado, siempre que, dentro del plazo de diez días, que deberá conceder al efecto la Secretaría del Tribunal, el compareciente acompañe el poder o subsane los defectos de que adolezca el presentado.

#### Artículo trece

Uno. Cuando el interesado en la reclamación económico-administrativa no actúe por sí o por medio de su representante legal y el mandato no sea el propio de administradores, Gerentes o Directores de Sociedades, deberá asumir la dirección técnico-jurídica del asunto un Abogado en ejercicio en el lugar donde tenga su sede el Tribunal Económico-Administrativo respectivo.

Dos. Será necesaria igualmente la intervención de Abogado cuando se solicite vista pública, en los recursos extraordinarios de revisión y en los ordinarios de alzada, siempre que en estos últimos el acto administrativo impugnado derive directamente de un expediente calificado como defraudación y exceda de la cuantía que reglamentariamente se determine.

Tres. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que establece el artículo sexto del Estatuto General de los Colegios de Abogados de España.

#### Artículo catorce

Uno. En el procedimiento económico-administrativo ya iniciado podrán comparecer todos los que sean titulares de derechos u ostenten intereses legítimos y personales que puedan resultar directamente afectados por la resolución que hubiera de dictarse, entendiéndose con ellos la subsiguiente tramitación, sin que ésta haya de retroceder en ningún caso.

Dos. Si durante la tramitación del procedimiento se advierte la existencia de titulares de derechos directamente afectados y que no hayan comparecido en el mismo, se les dará traslado de las actuaciones,

para que, en el plazo de quince días, aleguen cuanto estimen procedente en defensa de sus intereses.

### TITULO CUARTO

#### Actos impugnables

#### Artículo quince

Uno. La reclamación económica-administrativa será admisible contra los actos siguientes:

a) Los que provisional o definitivamente reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación.

b) Los de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o pongan término a la vía de gestión.

Dos. Será admisible también la reclamación, previo cumplimiento de los requisitos y en la forma que se determine reglamentariamente, en relación a los siguientes actos:

a) Las autoliquidaciones practicadas por los contribuyentes.

b) Los actos de repercusión tributaria previstos legalmente.

c) Las retenciones efectuadas por el sustituto del contribuyente o por las personas obligadas por Ley a practicar retención.

d) La aplicación del régimen de estimación indirecta de la base imponible.

Tres. Las infracciones en la tramitación que afecten a la validez de los actos reclamables podrán alegarse al impugnarlos.

#### Artículo dieciséis

No se admitirá reclamación económico-administrativa respecto de los siguientes actos:

a) Los que den lugar a reclamación en vía administrativa previa a la judicial, civil o laboral o pongan fin a dicha vía.

b) Los dictados en procedimientos en

los que esté reservada al Ministro de Hacienda la resolución que ultime la vía administrativa.

c) Los dictados en virtud de una Ley que los excluya de reclamación económico-administrativa.

## TITULO QUINTO

### Extensión de la revisión

#### Artículo diecisiete

Uno. La reclamación económico-administrativa atribuye al órgano competente para decidirla en cualquier instancia la revisión de todas las cuestiones que ofrezcan el expediente de gestión y el de reclamación ante el órgano inferior hayan sido o no planteadas por los interesados.

Dos. Si el órgano estima pertinente examinar y resolver según lo dispuesto anteriormente cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieran personados en el procedimiento y les concederá un plazo de quince días para que formulen alegaciones.

## TITULO SEXTO

### Actuaciones

#### Artículo dieciocho

El procedimiento será gratuito, sin perjuicio del reintegro de los escritos y recursos conforme a la legislación fiscal.

#### Artículo diecinueve

Uno. Los términos y plazos obligarán por igual, sin necesidad de apremio, a los órganos competentes para conocer de las reclamaciones y a los interesados en las mismas.

Dos. La autoridad a quien reglamentariamente compete la tramitación de la

reclamación económico - administrativa, salvo precepto expreso en contrario, podrá conceder a petición de los interesados una prórroga de los plazos establecidos que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Contra el acuerdo por el que se conceda o deniegue la prórroga no será admisible recurso alguno.

#### Artículo veinte

Deberán ser motivados, con sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho, los actos que pongan término a la cuestión principal objeto de reclamación o recurso y los que decidan:

##### Primero

La negativa a dar curso a los escritos de cualquier clase de reclamantes o interesados.

##### Segundo

La suspensión de los efectos de los actos administrativos reclamados o la denegación de la suspensión.

##### Tercero

La abstención de oficio para conocer o seguir conociendo del asunto por razón de la materia.

##### Cuarto

La procedencia o improcedencia de la recusación, la denegación del recibimiento o prueba o de cualquier diligencia de ella y la caducidad de la instancia.

##### Quinto

Las cuestiones que limiten derechos subjetivos de los interesados en el procedimiento.

## TITULO SEPTIMO

### Suspensión del acto impugnado

#### Artículo veintiuno

Uno. Salvo lo previsto en el artículo siguiente, la reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, recargos y sanciones.

Dos. No se detendrá la sustanciación de las reclamaciones en cualquier instancia por falta de pago de las cantidades liquidadas y contraídas por los expresados conceptos.

#### Artículo veintidós

Uno. La ejecución del acto administrativo impugnado se suspenderá a instancia del interesado si en el momento de interponerse la reclamación se garantiza, en la forma que reglamentariamente se determine, el importe de la deuda tributaria.

Dos. Cuando se ingrese la deuda tributaria por haber sido desestimada la reclamación interpuesta se satisfarán intereses de demora en la cuantía establecida en el artículo treinta y seis, punto dos, de la Ley General Presupuestaria, de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete, por todo el tiempo que durase la suspensión, más una sanción del cinco por ciento de aquella deuda en los casos en que el Tribunal aprecie temeridad o mala fe.

## TITULO OCTAVO

### Procedimiento

#### Artículo veintitrés

Uno. La duración máxima de las reclamaciones económico-administrativas, en cualquiera de sus instancias, será de un año. Transcurrido este plazo, el interesado podrá considerar desestimada la recla-

mación al objeto de interponer el recurso procedente, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente al en que deba entenderse desestimada.

Dos. En el caso de resolución expresa, los plazos para la interposición de los correspondientes recursos empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución recaída.

Tres. Si la resolución se dictase transcurrido el año desde la iniciación de la instancia correspondiente sin estar debidamente justificado dicho retraso, los interesados podrán hacerlo constar al interponer el pertinente recurso; en este caso se podrá promover la incoación de expediente disciplinario para determinar el funcionario o funcionarios responsables, a fin de imponerles, si procediera, las oportunas sanciones.

#### Artículo veinticuatro

En cualquier momento los interesados podrán formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

#### Artículo veinticinco

La reclamación en única o primera instancia se interpondrá en el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto administrativo que se impugna, sin perjuicio de las especialidades que en cuanto a este cómputo puedan resultar de lo establecido en el artículo quince punto dos de este Real Decreto legislativo.

#### Artículo veintiséis

La reclamación económico-administrativa podrá iniciarse:

a) Mediante escrito en el que el interesado se limite a pedir que se tenga por interpuesta.

b) Formulando, además, las alegaciones que crea conveniente a su derecho, con aportación de la prueba pertinente. En este caso se entenderá que renuncia al trámite de puesta de manifiesto para alegaciones y pruebas, salvo que expresamente solicite lo contrario.

#### Artículo veintisiete

Uno. Todos los actos que afecten directamente a los interesados o pongan término en cualquier instancia a una reclamación económico-administrativa serán notificados a aquéllos en el plazo máximo de diez días, a partir de su fecha.

Dos. La notificación deberá practicarse mediante entrega de copia íntegra del texto del acto de que se trate.

Tres. Deberá expresarse, además, si el acto notificado es o no definitivo en vía económico-administrativa y, en su caso, los recursos que contra el mismo procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen pertinente.

#### Artículo veintiocho

Los órganos económico-administrativos desarrollarán, de oficio o a petición del interesado, los actos de instrucción adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

#### Artículo veintinueve

Uno. El órgano económico-administrativo competente reclamará el expediente o las actuaciones correspondientes del Centro o dependencia que dictó el acto recurrido y, una vez que se hayan recibido, se pondrán de manifiesto a los interesados que hubieran comparecido en la reclamación y no hubiesen renunciado a este trámite, por plazo común de quince días, en el que deberán presentar el escrito de alegaciones con aportación o proposición de las pruebas oportunas.

gaciones con aportación o proposición de las pruebas oportunas.

Dos. Al escrito de alegaciones se acompañarán los documentos públicos y privados que se juzguen convenientes a la defensa de los derechos ejercitados.

#### Artículo treinta

Uno. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba.

Dos. Cuando el órgano competente no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, se acordará la apertura de un período de prueba por plazo de treinta días, e incumbirá al reclamante la de los hechos de que derive su derecho y no resulten del expediente administrativo.

Tres. También podrá acordarse de oficio la práctica de pruebas que se estimen necesarias para dictar resolución, y en estos casos, una vez que haya tenido lugar aquélla, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados para que, dentro de un plazo de diez días, aleguen lo que estimen procedente.

#### Artículo treinta y uno

La reclamación económico-administrativa podrá ser resuelta a la vista de los antecedentes que aportare el interesado si en el plazo y previos los apercibimientos que reglamentariamente se establezcan la oficina gestora no remitiera al Tribunal el expediente o las actuaciones que hubieran determinado el acto administrativo reclamado, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

#### Artículo treinta y dos

Uno. Los reclamantes podrán solicitar la celebración de vista pública por escrito firmado por Abogado, que deberá presentarse:

a) En los procedimientos en única o primera instancia, en el mismo plazo de interposición de la reclamación si se renunciare al trámite de alegaciones, y en el de alegaciones en otro caso.

b) En los procedimientos en segunda instancia, en el plazo de interposición del recurso de *alzada*.

Dos. El Tribunal, teniendo en cuenta la importancia de la reclamación y las demás circunstancias que concurren en el caso, concederá o denegará discrecionalmente y sin ulterior recurso dicha pretensión.

Tres. A la vista pública asistirán los Abogados que designen los interesados, que informarán en derecho sobre sus pretensiones respectivas.

#### Artículo treinta y tres

Uno. Sólo se admitirán como incidentales las cuestiones que se refieran a aquellos extremos que, sin constituir el fondo del asunto reclamado, se relacionen con él o con la validez del procedimiento y cuya resolución sea requisito previo y necesario para la tramitación de las reclamaciones y no pueda, por tanto, aplazarse hasta que recaiga acuerdo sobre el fondo del asunto.

Dos. La tramitación del incidente se acomodará al mismo procedimiento de las reclamaciones, sin más diferencia que la reducción de todos los plazos a la mitad de su duración.

#### Artículo treinta y cuatro

El procedimiento finalizará por resolución, por renuncia al derecho en que la reclamación se funde, por desestimación de la petición o instancia y por caducidad de ésta.

#### Artículo treinta y cinco

Uno. Los Tribunales económico-administrativos no podrán abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida a su conocimiento, ni aun a pretexto de duda racional o deficiencia en los preceptos legales.

Dos. Las resoluciones dictadas habrán de contener los fundamentos de hecho y de derecho del fallo o parte dispositiva, en

la que se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas el expediente suscite, hayan sido o no promovidas por aquéllos.

#### Artículo treinta y seis

Si como consecuencia de la estimación de la reclamación interpuesta hubiere que devolver cantidades ingresadas, el interesado tendrá derecho al interés de demora desde la fecha del ingreso, en la cuantía establecida en el artículo treinta y seis, punto dos de la Ley General Presupuestaria, de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

### TITULO NOVENO

#### Recursos

#### Artículo treinta y siete

Uno. Contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales Económico - Administrativos Provinciales podrá interponerse recurso de *alzada* en el Tribunal Económico-Administrativo Central, en el plazo de quince días, contados desde el día siguiente al de la notificación de aquéllas.

Dos. Reglamentariamente se establecerán los supuestos que por razón de la cuantía no sean susceptibles de *alzada*.

#### Artículo treinta y ocho

Las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales que no sean susceptibles de recurso de *alzada* ordinario podrán, sin embargo, ser impugnadas por los Directores generales del Ministerio de Hacienda en las materias de su competencia, mediante recurso de *alzada* extraordinario, cuando estimen gravemente dañosa y errónea la resolución dictada. La resolución que se dicte respetará la situación jurídica particular derivada de la resolución que se recurra y unificará el criterio.

## Artículo treinta y nueve

El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse contra los actos de gestión y las resoluciones dictadas por los órganos económico-administrativos cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que al dictarlas se hubiera incurrido en manifiesto error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución de la reclamación, ignorados al dictarse o de imposible aportación entonces al expediente.

c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociese la declaración de falsedad, y

d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevariación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

## Artículo cuarenta

Uno. Las resoluciones del Ministro de Hacienda y del Tribunal Económico-Administrativo Central serán recurribles por vía contencioso-administrativa ante la Audiencia Nacional.

Dos. Las resoluciones dictadas en única instancia por los Tribunales Provinciales serán recurribles en vía contencioso-administrativa ante la Audiencia Territorial respectiva.

## DISPOSICION ADICIONAL

De conformidad con lo dispuesto en las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley Orgánica ocho/mil novecientos ochenta, de veintidós de septiembre, en los territorios forales se aplicarán las normas del presente Real Decreto legislativo,

de conformidad con lo preceptuado en los respectivos Estatutos de Autonomía o Convenio económico, en su caso.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no se disponga lo contrario, la represión del contrabando continuará regulándose por sus normas específicas.

Dado en Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,

JAIME GARCÍA AÑOVEROS

Excmo. Sr.: En uso de la autorización conferida por el artículo primero de la Ley 39/1980, de 5 de julio, de Bases sobre Procedimiento Económico-Administrativo, el Gobierno ha publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 313, de 30 de diciembre, el Real Decreto Legislativo por el que se articula la expresada Ley.

Con la presente comunicación, de conformidad con el artículo segundo de la propia Ley 39/1980, de 5 de julio, y a los fines en él previstos sobre el control por las Cortes Generales del ejercicio de la delegación legislativa, se acompañan una Memoria explicativa del uso que se ha hecho de la autorización concedida y el texto íntegro del correspondiente Decreto Legislativo.

Lo que tengo el honor de trasladar a V. E. a los efectos oportunos, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 134 del Reglamento de la Cámara.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1981.—El Ministro de la Presidencia, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados

## MEMORIA

El presente Decreto legislativo contiene el texto articulado de la Ley 39/1980, de 5 de julio, sobre Procedimiento Económico-Administrativo, ajustado a los criterios fijados en las bases que la propia Ley establece. Igualmente han sido tenidos en cuenta, para elaborar el texto articulado, los preceptos, incidentes sobre esta materia, recogidos en las Leyes General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963; General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977; de Reforma del Procedimiento Tributario, de 21 de junio de 1980, y Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, de 22 de septiembre de 1980.

Los cuarenta artículos de que se compone el texto figuran distribuidos en un título preliminar y nueve títulos más, a los que se añaden: una disposición adicional, por la que se subordina la aplicación del Decreto legislativo, en los tradicionales territorios forales en materia financiera, a los que dispongan los correspondientes Estatutos de Autonomía o Convenio Económico (las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas se refieren concretamente al País Vasco y Navarra) y una disposición transitoria, que mantiene la vigencia de las normas específicas sobre contrabando.

### I. AMBITO DE APLICACION

La delimitación de la llamada "materia económico-administrativa" constituye el primer paso en la fijación del objeto de este procedimiento. El texto (artículo 1.º) recoge dos criterios previos: 1) Pueden suscitarse, en esta vía, reclamaciones sobre cuestiones de hecho o de derecho, tal como ya se encontraba establecido en normas especiales (artículos 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de 8 de septiembre de 1978, y 27 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, de 27 de diciembre de 1978) y era obligado tras la supresión de los Jurados Tributarios (artículo 2.º de la Ley de Reforma del

Procedimiento Tributario), y 2) Quedan al margen de la vía económico-administrativa los procedimientos para la revisión de actos administrativos carentes de la naturaleza de recurso (regulados en los artículos 153 a 159 de la Ley General Tributaria) y el recurso de reposición (artículos 160 a 162 de la misma Ley y Real Decreto 2.244/1979, de 7 de septiembre).

En la enunciación de las materias susceptibles de reclamación se simplifica y actualiza la relación contenida en el artículo 1.º, párrafo 2, del Reglamento de Procedimiento, de 26 de noviembre de 1959, sin restringirla. Y de acuerdo con la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, se incluye la referencia a los tributos cedidos a éstas por el Estado y a los recargos que establezcan sobre tributos estatales, cuyas gestión, inspección y recaudación pueden originar reclamaciones económico-administrativas ante los órganos del Estado (artículo 20 de la Ley Orgánica).

### II. ORGANIZACION

Son órganos económico-administrativos: el Ministro de Hacienda y los Tribunales Económico-Administrativos, Central y Provinciales. Su competencia resulta precisada, de forma imperativa, por el texto articulado, mediante la fijación de los correspondientes criterios de distribución, coincidentes, generalmente, con los actualmente establecidos por el Reglamento de Procedimiento. No obstante se ha prescindido de uno de los supuestos de competencia del Ministro de Hacienda, concretamente, cuando en el Tribunal Central no se obtuvieran tres votos conforme o el Vocal delegado del Interventor General de la Administración del Estado solicitase la sumisión del asunto al Ministro, dada su falta de fundamento en la regulación actual del procedimiento.

La competencia para conocer de las reclamaciones interpuesta contra actos reclamables dictados por órganos de la Administración de las Comunidades Autónomas, se reserva al Tribunal Económico-Ad-

ministrativo Central cuando se trate de actos procedentes de los órganos superiores de las mismas, correspondiendo en los demás casos, a los Tribunales Provinciales, en única o primera instancia.

La composición de los Tribunales Económico-Administrativos se adecúa a sus nuevas competencias y a las exigencias de la Ley de Bases: 1) Los miembros del Tribunal Central serán nombrados y separados por Real Decreto, entre funcionarios del Ministerio de Hacienda, de las Comunidades Autónomas o de los Cuerpos Nacionales de Administración Local.

Y 2) Los Tribunales Provinciales podrán ser constituidos en Secciones, en función del número y naturaleza de las reclamaciones, designándose sus miembros por Orden del Ministro de Hacienda, entre las mismas categorías de funcionarios.

### III. CONFLICTOS JURISDICCIONALES

Como es lógico, el texto articulado sólo regula los conflictos de atribuciones suscitados entre órganos económico-administrativos. Los que se planteen por dichos órganos frente a los Jueces y Tribunales o frente a otros órganos administrativos deben sujetarse a las normas específicas que los regulan (actualmente la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de 17 de julio de 1948, y los artículos 16 a 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958).

### IV. INTERESADOS

La capacidad procesal en vía económico-administrativa se atribuye ampliamente a toda persona capaz, según el Derecho privado, o con facultades de actuar, según el ordenamiento jurídico-administrativo. Se suprimen, en el texto, las referencias a la mujer casada, cuya plena capacidad procesal es indudable desde la Ley de 2 de mayo de 1975, que modificó los Códigos Civil y de Comercio, en relación con la situación jurídica de la mujer casada, derechos y deberes de los cónyuges.

La legitimación para intervenir en el procedimiento, interponiendo la reclamación o compareciendo en un procedimiento iniciado, corresponde, en general, a los interesados, en la misma forma que establece la Ley de Procedimiento Administrativo. Se excluye la legitimación en casos de evidente incompatibilidad de intereses y cuando el interés subyacente no es bastante para justificar la reclamación.

La legitimación de órganos administrativos como reclamantes es objeto de precisión, distinguiéndose dos situaciones: a) El Interventor General de la Administración del Estado o sus delegados; sólo legitimados en relación con las materias a que se extiende su función fiscalizadora.

Y b) Los Directores Generales del Ministerio de Hacienda; legitimados sólo respecto de las materias cuya gestión les corresponde y para interponer recursos de alzada, ordinarios o extraordinarios, según los casos.

Se admite, con toda amplitud, la posibilidad de actuar por medio de representante, regulándose, además, la postulación procesal, mediante la intervención necesaria de Abogado, que se extiende a supuestos no contemplados por la normativa actualmente vigente, pero de clara justificación. En efecto, la trascendencia y carácter técnico-jurídico de las cuestiones que pueden plantearse en vía económico-administrativa aconsejan exigir dicha intervención de Abogado en los recursos extraordinarios de revisión y en los ordinarios de alzada referentes a expedientes calificados como defraudación cuya cuantía sea relevante, además de los supuestos, ya tradicionales, de otorgamiento de representación voluntaria y solicitud de vista pública. Exigencia limitada de postulación procesal que, por su configuración, no infringe los principios de gratuidad y economía en el procedimiento, establecidos en la Ley de Bases y en la Ley de Procedimiento Administrativo.

### V. ACTOS IMPUGNABLES

La delimitación del objeto de este procedimiento se realiza al indicarse los ac-

tos susceptibles de reclamación económico-administrativa. Para ello, además de recoger las formulaciones genéricas plasmadas en las Leyes de Procedimiento Administrativo y General Tributaria, el texto articulado se refiere a una serie de actuaciones cuya aplicación se encuentra generalizada en el vigente sistema tributario español; tales son las autoliquidaciones, repercusiones y retenciones tributarias y la aplicación del régimen de estimación indirecta de bases imponibles introducido por la reciente Ley de Reforma del Procedimiento Tributario.

Desde un punto de vista negativo se delimita también el objeto de esta vía, indicando los actos no susceptibles de reclamación económico-administrativa.

## VI. EXTENSION DE LA REVISION

El principio recogido por el artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo se encuentra plasmado en el texto articulado, que atribuye competencia a los órganos económico-administrativos para resolver todas las cuestiones que suscite el expediente, aunque no hayan sido planteadas por los interesados. Como es obligado, el ejercicio de esta competencia exige la previa audiencia a los interesados que se hubieren personado en el procedimiento, para que expongan cuanto estimen adecuado respecto a la nueva cuestión. Se concilia así la necesidad de respetar la legalidad vigente con la defensa de los derechos que puedan ostentar los administrados, guardándose de manera rigurosa el precepto del artículo 105, c) de la Constitución.

## VII. ACTUACIONES

El Título sexto del texto articulado contiene algunas reglas generales relativas a los actos que se insertan en el procedimiento económico-administrativo, formuladas más genéricamente en la Ley de Procedimiento Administrativo, como indica la propia Ley de Bases.

Se proclaman así: la gratuidad del procedimiento, sin perjuicio del reintegro de los escritos (artículos 30 y 32 de la Ley Reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de 21 de junio de 1980): la obligatoriedad de los términos y plazos, así como su prórroga, y la necesaria motivación de los actos que pongan término a la cuestión principal objeto de reclamación o recurso, o que, por su relevancia son expresamente señalados.

## VIII. SUSPENSION DEL ACTO IMPUGNADO

La Base 3.ª, apartado a), de la Ley 39/1980, impone una sustancial modificación del régimen anterior sobre esta materia. En efecto, el Reglamento de Procedimiento de 1959 rechazaba expresamente la aplicación, en vía económico-administrativa del principio "solve et repete", pero la suspensión de la ejecución del acto impugnado sólo podía producirse si, previa solicitud del reclamante, el Tribunal competente la concedía discrecionalmente. El nuevo sistema recogido en el texto articulado, automatiza la suspensión, pues basta para ella la solicitud del interesado, garantizando el importe de la deuda tributaria en la forma que reglamentariamente se determine.

En estos casos la defensa de los intereses públicos queda asegurada mediante la exigencia de los intereses de demora correspondientes al tiempo que dure la suspensión y la posibilidad de imponerse por el Tribunal una sanción del 5 por ciento de la deuda tributaria, si advierte temeridad o mala fe en el reclamante, todo ello de acuerdo con las bases articuladas.

## IX. PROCEDIMIENTO

1. La aplicación, en el procedimiento económico-administrativo, del silencio administrativo negativo responde a la novedad introducida al efecto por la Ley de Bases. Conforme a lo dispuesto en ella, el tex-

to articulado se refiere a la duración máxima de las reclamaciones, al cómputo de los plazos para interponer el recurso procedente y a los efectos de la resolución tardía.

En general, los defectos de tramitación podrán ser denunciados por los interesados, formulando la correspondiente queja.

2. El acto de interposición de las reclamaciones está sujeto al cumplimiento de un requisito esencial de índole temporal, manteniéndose el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la notificación del acto administrativo impugnado, para formularlo. Igualmente se mantiene la normativa vigente en cuanto a la doble forma de iniciación, admitiéndose tanto la presentación de una simple demanda, como la de una demanda que incorpore la pretensión.

Para los actos emanados de los órganos económico-administrativos se impone, en general, su obligada notificación cuando afecten directamente a los interesados o pongan término a la reclamación. Los requisitos exigidos para las notificaciones son coincidentes con los establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Los actos de tramitación del procedimiento económico-administrativo son tratados separadamente en el texto articulado.

La instrucción del expediente, desarrollando los actos precisos para conocer y comprobar los datos que han de integrarlo, debe realizarse por el órgano económico-administrativo competente, de oficio o a instancia del interesado. Será inexcusable la reclamación del expediente o actuaciones relativas al acto objeto de impugnación, sin perjuicio de que el procedimiento pueda tramitarse con sólo los datos que aporte el interesado, si los requerimientos, formulados por el Tribunal al efecto, no son atendidos.

Momento central del procedimiento es el de puesta de manifiesto de las actuaciones a los interesados y formulación por éstos del escrito de alegaciones, que contiene la pretensión si no fue ejercitada anteriormente. En este mismo trámite o con posterioridad, con la apertura de un perio-

do especial, han de ser aportados los correspondientes medios probatorios, para la justificación de los hechos relevantes en la decisión del procedimiento. La práctica de pruebas podrá acordarse incluso de oficio por el órgano económico-administrativo cuando se estimen necesarias para la resolución; en tal caso, una vez realizada, se practicará una nueva puesta de manifiesto a los interesados para la formulación de alegaciones.

La celebración de vista pública sólo es posible previa solicitud de los reclamantes en trámite procedimental oportuno y mediante decisión del Tribunal competente, que no es susceptible de recurso. La vista pública, exige necesariamente que los interesados sean asistidos por Abogados.

El texto articulado en consonancia con el principio de rapidez admite limitadamente el planteamiento de cuestiones incidentales a las que exige una conexión inmediata con el fondo del asunto reclamado y que su resolución sea requisito previo y necesario para la tramitación de la reclamación. Con estos condicionantes el incidente se tramita con arreglo al procedimiento de las reclamaciones, si bien se reducen los plazos a la mitad de su duración.

4. De las cuatro formas de conclusión del procedimiento admitidas (resolución, renuncia, desistimiento y caducidad), el texto articulado se refiere especialmente a la resolución, dada su mayor importancia.

La resolución de las reclamaciones interpuestas se declara obligatoria para los órganos económico-administrativos, lo cual se ajusta estrictamente a su naturaleza de órganos administrativos especializados en esta función, como establece el artículo 90 de la Ley General Tributaria.

Las resoluciones contendrán los fundamentos de hecho y derecho del fallo, al cual se exige el requisito de congruencia, puesto que habrá de resolver todas las cuestiones suscitadas en el procedimiento.

Finalmente se incorpora expresamente al texto articulado el precepto contenido en la Base 3.ª, apartado b), de la Ley de Bases, reconociendo al reclamante el de-

recho a los intereses de demora cuando, por estimación de la reclamación económico-administrativa, deban resolverse cantidades ingresadas en el Tesoro, como aplicación concreta del principio general informante del artículo 45 de la Ley General Presupuestaria.

## X. RECURSOS

El Título noveno y último del texto articulado contiene las líneas generales del régimen de recursos utilizables contra las resoluciones de los órganos económico-administrativos.

1. Recurso de alzada. Las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales podrán recurrirse en alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central. Sólo quedan excluidas de este recurso las resoluciones de Tribunales Provinciales recaídas en asuntos cuya cuantía no exceda del límite que reglamentariamente se determine, con lo que se abre la posibilidad de utilizar este recurso incluso en materia de Haciendas locales, de acuerdo con la Ley de Bases que modifican sustancialmente el régimen anterior en este punto.

El recurso de alzada se admitirá, con carácter extraordinario, cuando se interponga por los Directores Generales del Ministerio de Hacienda, contra resoluciones excluidas del recurso de alzada ordinario que se estimen gravemente dañosas y erróneas. La resolución de este especial recurso surte, como corresponde a su naturaleza, únicamente efectos doctrinales.

2. Recurso de revisión. Los motivos para utilizar este recurso extraordinario, tanto contra actos de gestión como contra resoluciones de órganos económico-administrativos, son enunciados en forma coincidente con las Leyes de Procedimiento Administrativo y General Tributaria.

3. Recurso contencioso-administrativo.

El texto articulado se refiere expresamente a la utilización de la vía jurisdiccional para impugnar las resoluciones de los órganos económico-administrativos. Así, las resoluciones del Ministro de Hacienda y del Tribunal Económico-Administrativo Central serán recurribles ante la Audiencia Nacional, como estableció la Ley de Bases (Base 3.ª, apartado d), mientras que las dictadas en única instancia por los Tribunales Provinciales podrán ser recurridas como hasta ahora, ante la respectiva Audiencia Territorial (artículo 10, párrafo 1, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, modificado por la Ley de 17 de marzo de 1973).

## ELABORACION, APROBACION Y PUBLICACION DEL DECRETO LEGISLATIVO

El Decreto legislativo, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de julio, de Bases sobre el Procedimiento Económico-Administrativo, con la Memoria económica correspondiente, ha sido elaborado por el Ministerio de Hacienda, con el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 130 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Informado por el Pleno del Consejo de Estado en su sesión del día 20 de noviembre de 1980, el texto aprobado por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 12 de diciembre de 1980, ha incorporado todas las observaciones del dictamen del Consejo de Estado, por lo que resulta de conformidad con el mismo.

Finalmente, el Real Decreto legislativo, con el número 2.795/1980, ha sido publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 313, de 30 de diciembre de 1980, dándose así cumplimiento al artículo primero de la Ley 39/1980, de 5 de julio.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID